



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-012-2019-00173-03
Accionante	JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ
Accionado	COLPENSIONES – SALUDVIDA EPS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Confirma sentencia de primera instancia - Carencia actual de objeto por hecho superado.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada COLPENSIONES, contra el fallo de tutela de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, dictado por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ contra COLPENSIONES.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.848.573 de Cartagena, Bolívar.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de COLPENSIONES y SALUDVIDA EPS.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1 Ordénese a la entidad COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a

¹Fols. 31-35 cdno 1

²Fol. 3 Cdno 1



13-001-33-33-012-2019-00173-03

resolver de fondo dicha tutela por violación al derecho a la salud y al derecho de petición, y que a su vez ordene, certifique o de la autorización a que la entidad SALUDVIDA afilie al sistema de salud como beneficiario de la madre, la señora Zenith del Carmen Díaz Hernández.

2. ordenar a SALUDVIDA EPS a que de manera inmediata afilie a su sistema salud como beneficiario de la señora Zenith del Carmen Díaz Hernández''

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

PRIMERO: Se reconoció pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES, en el año 2018, por motivos del fallecimiento del padre Luis Hernesto Ramírez Hurtado, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 73121.019.

SEGUNDO: El accionante cedió la pensión de sobrevivientes la señora Zenith del Carmen Díaz Hernández quien es su madre, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.487.959, y a su vez aclaró que al momento de obtener la pensión de sobreviviente se encontraba identificado con tarjeta de identidad, teniendo en cuenta que no había cumplido la mayoría de edad.

TERCERO: Informa que al momento de ceder la pensión a la progenitora ya había cumplido la mayoría de edad y se identificaba con cédula de ciudadanía, hace la salvedad ya que en ADRES aun aparece identificado con tarjeta de identidad, y en la actualidad posee cédula de ciudadanía.

CUARTO: Sustenta el accionante que, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019, solicitó a COLPENSIONES, el retiro de la Seguridad Social en Salud, la cual venía prestando la entidad SALUDVIDA EPS, teniendo en cuenta que no se encuentra pensionado de COLPENSIONES.

QUINTO: Ha solicitado en reiteradas ocasiones mediante escritos y peticiones, que COLPENSIONES ofrezca la posibilidad de afiliarlo a la EPS SALUDVIDA como beneficiario de la señora ZENITH DEL CARMEN DÍAZ HERNÁNDEZ, quien es pensionada de COLPENSIONES, y ha intentado afiliar a su hijo como beneficiario en la EPS mencionada y esta no lo ha hecho.

³Fol 1-2 Cdno 1





13-001-33-33-012-2019-00173-03

SEXTO: La entidad SALUDVIDA no ha hecho el trámite de afiliar a su sistema de salud como beneficiario, argumentando que hasta que COLPENSIONES no le envíe una carta donde se le certifique que no se encuentra afiliado en la misma, o que no se encuentra en calidad de pensionado como cotizante independiente, la EPS no puede afiliar al actor como beneficiario; a su vez la entidad accionada tampoco ha manifestado a la entidad prestadora de servicios SALUDVIDA que el joven Ramírez Díaz se encuentra afiliado como pensionado y cotizante en COLPENSIONES, situación que lo perjudica para poder gozar de las atenciones médicas.

4.3.- Contestación de COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES no rindió informe.

4.4.- Contestación de SALUDVIDA EPS⁴.

La accionada contestó el día 22 de agosto de 2019, por medio de la Gerente Regional de Bolívar, en el cual indica que en primer lugar la Base de Datos Única de Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, se identifica que el usuario Jhorvi José Ramírez Díaz, se encuentra afiliado a SALUDVIDA EPS S.A., en el régimen contributivo, en estado activo en el Departamento de Sucre, donde se garantiza la cobertura del plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, Resolución 5857 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social en Salud (SDSSS).

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y a la salud ordenando a COLPENSIONES dar respuesta al derecho de petición y a SALUDVIDA EPS proceda a afiliarlo como beneficiario.

Como se observa dentro de la contestación el accionante JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ identificado con tarjeta de identidad No. 1007848573, se encuentra en estado DESAFILIADO.

Indica que en la actualidad, se viene adelantado en trámite para verificar el cambio de estado, teniendo en cuenta que el encargado de reportar cualquier tipo de novedad es el aportante, en este caso COLPENSIONES, quien debe aportar los documentos y solicitar la actualización de datos del afiliado, y para ese tipo de trámites del Gobierno creó el Sistema SAT;

⁴ Fol. 25-29 Cdno 1



13-001-33-33-012-2019-00173-03

concluyendo que Colpensiones, es a quien le corresponde realizar el trámite solicitado por el usuario.

Señala que la presente acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por SALUDVIDA EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Por la anterior razón, la presente acción no está llamada a prosperar dado que, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a SALUDVIDA EPS, porque la conducta de esta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema General de Seguridad Social en Salud y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe y al no haber negación alguna de los servicios por parte de la entidad accionada, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Indica que, a los hechos relatados en el escrito de tutela y en lo indicado en la contestación, se observa que en ningún momento SALUDVIDA EPS, ha puesto en peligro o vulnerado los derechos fundamentales a la salud, igualdad, seguridad social y dignidad humana del accionante, por lo tanto la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁶, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Doctor JUAN MANUEL VILLA LORA o al funcionario que corresponda en esa entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición elevada por el señor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), relacionada con la actualización de la base de datos del sistema ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de poder adelantar el trámite de afiliación en calidad de beneficiario de la

⁵ Fol. 31-35 Cdno 1

⁶Fols 57-58 Cdno 1



13-001-33-33-012-2019-00173-03

pensión de su señora madre Zenith Díaz Hernández y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La decisión anteriormente tomada por el Juzgado tiene como sustento que, la accionada COLPENSIONES no ha dado respuesta alguna de la petición presentada por el actor el radicada el 22 de julio de 2019, ya que dentro del expediente no se demuestra prueba que acredite que se haya satisfecho de manera suficiente y efectiva los requerimientos del peticionario, en el sentido que ha pasado el término de la ley (15 días hábiles) desde la radicación de la recurrida petición ante la entidad accionada y no ha obtenido respuesta sobre lo solicitado, ni se le ha dado fecha de la posible contestación, incumpléndose así con los requisitos esenciales para la atención de este derecho fundamental, lo cual se traduce a una violación flagrante del derecho de petición por parte del ente demandado.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁷

En el escrito de impugnación, la parte accionada expone que, una vez verificados los sistemas de información de la entidad, se encontró que la comunicación de 22 de julio de 2019, fue resuelta mediante Oficio No. 2019_11791114 del 10 de septiembre de 2019, remitido mediante guía de envió GA87024354068. Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ se encuentran superadas, por esto expresa que la Administradora dio efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Manifiesta que, con relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la proyección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrando, entonces frente a un hecho superado.

Por lo que la accionada solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se declare improcedente la acción.

⁷ Fol 53-54 Cdno 1



13-001-33-33-012-2019-00173-03

VII.-RECuento PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁸, proferido por el Juzgado de primera instancia, se concedió la impugnación, interpuesta por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 13 de septiembre de 2019⁹. Seguidamente esta Corporación procedió a realizar el estudio sobre su admisión, donde encuentra que no se ha decidido sobre la solicitud de nulidad procesal presentada en la impugnación de tutela, realizada por la parte accionada, por esto, mediante auto de fecha 16 de septiembre del presente año, es enviado el expediente al juzgado de origen para que resuelva sobre la solicitud¹⁰; seguidamente, la solicitud de nulidad es negada por parte de la juez mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019¹¹.

Vuelve a este Tribunal para resolver sobre la impugnación de conformidad con el reparto efectuado el día 26 de septiembre de 2019¹², en la cual da cuenta este Despacho que no se habían realizado las diligencias de reparto necesarias, en consecuencia mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se devuelve a la Oficina de Apoyo judicial de Reparto ante los Juzgados Administrativos para que emita acta individual de reparto indicando el número de veces que esta Sala ha conocido del referido proceso¹³, Finalmente es devuelto ante este Tribunal mediante acta por novedad de fecha 27 de septiembre de 2019¹⁴, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 03 de octubre de 2019¹⁵.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁸ Fol. 42 Cdno 1.

⁹ Fol. 3 Cdno 2,

¹⁰ Fol. 4-5 Cdno 2

¹¹ Fol. 46-47 Cdno 1

¹² Fol. 13 Cdno 2

¹³ Fol. 11 Cdno 2

¹⁴ Fol. 14 Cdno 2

¹⁵ Fol. 16 Cdno 2





8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia?

Con el fin de resolver el problema jurídico principal planteado, habrá de determinar la Sala si:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por no haber dado respuesta oportuna dentro del término establecido a la petitoria elevada ante aquella?

¿Se configura el hecho superado, cuando en el curso o trámite de una tutela, la entidad accionada, en este caso, Colpensiones, le da respuesta de fondo y concreta a la petición incoada por el actor?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) Derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual de objeto por un hecho superado; y (iv) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la sentencia de primera instancia se debe confirmar, en la medida en que, como lo sostuvo la A quo, se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, porque COLPENSIONES no comunicó al interesado, en el término dentro de los 15 días hábiles la contestación del derecho de petición del 22 de julio de 2019.

No obstante, en la actualidad se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, porque la entidad accionada, acreditó dentro del trámite la contestación del mismo; además esta Corporación mediante llamada telefónica realizada al accionante el 21 de octubre de la presente anualidad; corroboró la notificación de la respuesta emitida el 10 de septiembre de 2019 donde JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ, confirma que ha sido desvinculado de la Administradora COLPENSIONES y que realizará los trámites correspondientes para la afiliación de la EPS.



8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.- El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones



13-001-33-33-012-2019-00173-03

respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la



13-001-33-33-012-2019-00173-03

democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁶.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"¹⁷.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"¹⁸. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

¹⁷ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁸ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.





13-001-33-33-012-2019-00173-03

debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Sentencia T- 059 de 2016- Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, del 12 de febrero de 2016, expone:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



13-001-33-33-012-2019-00173-03

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, la parte accionada COLPENSIONES, solicita en la impugnación de tutela, que se revoque el fallo de tutela de primera instancia, la cual tuteló el derecho fundamental de petición del actor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DÍAZ y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones realizar las acciones tendientes a proferir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición radicada el 22 de julio del año en curso, elevada por el accionante.

Sin embargo se tiene que la Administradora mediante contestación de derecho de petición fechado el 10 de septiembre de 2019, realizó las acciones correspondientes a la novedad de retiro de pensión; lo cual fue confirmado con una llamada telefónica realizada al accionante, quien confirma que dicha gestión ya fue resuelta y recibida por medio de la notificación del esta misma contestación. Lo cual significa que se encuentra frente un hecho superado.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Solicitud de cesión de porcentaje de pensión por parte de Jhorvi José Ramírez Díaz a su señora madre Zenith Díaz Hernández radicada bajo el número BZ2019_506694-0113818 de fecha 15 de enero de 2019 en Gestión de nómina pensionados – Escolaridad Retiro de pensión y/o acrecimiento¹⁹
- Oficio No.BZ2019_506694-0159836 del 18 de enero de 2019 proferido por la Directora de Nomina de Colpensiones, en la cual se le informa al actor, que en la nómina de febrero efectiva en el mes de marzo de 2019, se aplicó la novedad de retiro de la nómina de Jhorvi Ramírez Díaz, acreciendo la mesada pensional de Zenith Díaz Hernández²⁰.

¹⁹ Folio 12 y 15 Cdno 1

²⁰ Folio 13 Cdno 1





13-001-33-33-012-2019-00173-03

- Solicitud de retiro de la seguridad Social en salud que venía prestándole la EPS Saludvida, en razón a que no se encuentra devengado pensión emitida por el accionante.²¹
- Oficio No.BZ2019_6808737-1490764 DEL 12 DE JUNIO DE 2019, por medio del cual se informa al actor, que una vez verificada la nómina de pensionados, no figuraba percibiendo ningún tipo de prestación y que verificada la base de datos de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), no figuraba como afiliado a la empresa Promotora de Salud EPS – SALUDVIDA²²
- Asimismo, la directora de nómina de pensionado de Colpensiones, a través de certificación No. 2019-3515491 del 15 de marzo de 2019, hace constar que el señor Jhorvi José Ramírez Díaz, no figura percibiendo pensión por parte de dicha administración.²³
- Por medio de informe rendido por SALUDVIDA EPS, consta que el demandante se encuentra en la base de datos de dicha EPS, de régimen contributivo en estado desafiliado con fecha de afiliación el día 22 de marzo de 2018.²⁴
- El día 22 de julio del año en curso el señor Jhorvi José Ramírez Díaz radicó en las instalaciones de Colpensiones, solicitud de actualización de la base de datos del sistema ADRES, a efectos de poder afiliarse en calidad de beneficiario de su madre Zenith Díaz Hernández.²⁵
- Seguidamente se encuentra, respuesta de la petición radicada con No. BZ2019_11797714 de 10 de septiembre de 2019.²⁶

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sea protegido el derecho fundamental de petición, al señor Jhorvi José Ramírez Díaz y en consecuencia, se ordene a Colpensiones a que dentro del término perentorio y sin dilación, de respuesta a la petición radicada el 22 de julio de 2019 y, garantizar que la accionada actúe bajo los parámetros del debido proceso.

Dentro del expediente, se encuentra probado que la actora presentó la petición el 22 de julio de 2019, con el que solicita que se actualice la base de datos de ADRES con objeto de aparecer afiliado como beneficiario de su

²¹ Folio 14 Cdno 1

²² Folio 17 Cdno 1

²³ Fol. 11 Cdno1

²⁴ Fol 26 Cdno 1

²⁵ Fol. 18 Cdno 1

²⁶ Fol. 59 Cdno 1



13-001-33-33-012-2019-00173-03

señora madre en la Entidad Prestadora de Salud – SALUDVIDA EPS; la cual fue respondida mediante oficio No. BZ2019_11797714 de 10 de septiembre de 2019, la cual se encuentra extemporánea por haber sido contestada fuera del término de los 15 días hábiles tal y como lo dijo la juez en el fallo, por esto se confirmará la decisión. No obstante, esta Sala considera que en la actualidad existe carencia actual del objeto por hecho superado, ya que la vulneración del derecho ha cesado.

Se tiene entonces que, siendo objeto de la acción de tutela, la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados; encuentra esta Sala que no existe vulneración alguna, ya que por medio de llamada telefónica realizada el 21 de octubre del año en curso al número que aportado en la acción constitucional, el accionante confirmó "haber recibido la contestación del 10 de septiembre, y que ya todo estaba solucionado". Con lo anterior, se corroboró la debida contestación y notificación del oficio No. No. BZ2019_11797714 de que dio respuesta a la petición conculcada, donde se indica que el joven Jhorvi Ramírez ya fue desvinculado de la Administradora de Pensiones- COLPENSIONES

Ahora bien, con lo que respecta a la actualización del ADRES, le corresponde al actor realizar los trámites correspondientes ante la EPS SALUDVIDA, para que puedan proceder con la actualización del ADRES.

En ese orden, en el presente caso estamos frente a la inexistente vulneración del derecho constitucional de petición.

8.8. Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, por cuanto la entidad accionada (Colpensiones) contestó el derecho de petición del señor Jhorvi José Ramírez Díaz; vale la pena aclarar que, existió vulneración al derecho de petición por cuanto que la Administradora de Pensiones, contestó de manera extemporánea la petitoria conculcada.

Como quiera que, dentro del presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado, porque al momento de proferir la decisión de segunda instancia han sido saneadas las falencias que conllevaron a amparar el derecho fundamental de petición y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.



13-001-33-33-012-2019-00173-03

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los motivos que dieron lugar a la acción de tutela instaurada por el señor JHORVI JOSÉ RAMÍREZ DIAZ contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 074 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

115 FENTE CON PERMISO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(En uso de permiso)

5
4
3
2
1

1

1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100